



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0224/20

Referencia: Expediente núm. TC-02-2016-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*, adoptada en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.2 de la Constitución dominicana, así como 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Referencia: Expediente núm. TC-02-2016-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*, adoptada en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

El presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 128.1 (literal d)¹ y 185.2 de la Constitución², y de acuerdo con la instancia depositada al efecto ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este colegiado la *Convención Interamericana de Obligaciones Alimentarias*, adoptada en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia pronunció su dictamen con relación a la presente convención mediante el Oficio núm. 8356, de veinticuatro (24) de julio de dos mil nueve (2009), dirigido al otrora secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Dr. Carlos Morales Troncoso. A través de ese documento, dicha institución solicita recomendar favorablemente la adhesión de República Dominicana al referido acuerdo, precisando que la institución estaría dispuesta a fungir como autoridad competente para participar en la Red Interamericana de Cooperación Jurídica y Asistencia Mutua en Materia de Derecho y de Familia y Niñez.

1. Objeto de la convención

1.1. La *Convención Interamericana de Obligaciones Alimentarias* tiene como objetivo principal la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal

¹ El art. 128.1 (literal d) de nuestra Constitución reza como sigue: «Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. 1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde: [...] d) Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República; [...]».

² El art. 185.2 de la Constitución establece lo siguiente: «Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: [...] 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; [...]».

Referencia: Expediente núm. TC-02-2016-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*, adoptada en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

1.2. En este sentido, el Convenio persigue el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a escala internacional, con la finalidad de preservar el derecho de toda persona a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación. Dicho acuerdo busca resguardar principalmente la satisfacción de las necesidades indispensables para el sustento y desarrollo de los menores de edad, al tiempo de velar también por las obligaciones que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes lo hayan sido.

1.3. El convenio estipula que se entenderá como menor a toda persona que no haya cumplido los dieciocho (18) años de edad. Al margen de lo anterior, se establece que los beneficios previstos en el presente acuerdo se extenderán a quien, aun habiendo cumplido los dieciocho (18) años de edad, siga siendo acreedor de prestaciones alimentarias, conforme a la legislación que le sea aplicable.

1.4. De igual forma, la citada convención dispone que los órdenes jurídicos serán aplicados, a juicio de la autoridad competente, al que resulte más favorable a los intereses del acreedor. Además, mediante dicho acuerdo, se determina quiénes ostentarán la competencia internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias.

2. Contenido de la convención

2.1. La *Convención Interamericana de Obligaciones Alimentarias*, adoptada en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), dispone lo siguiente:

Referencia: Expediente núm. TC-02-2016-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*, adoptada en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los Artículos 6 y 7.

Artículo 3



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.

Artículo 4

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

Artículo 5

Las decisiones adoptadas en aplicación de esta Convención no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos. No obstante, podrán servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente.

DERECHO APLICABLE

Artículo 6

Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;

Referencia: Expediente núm. TC-02-2016-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*, adoptada en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

Artículo 7

Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el Artículo 6 las siguientes materias:

a. El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;

c. La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y

d. Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL

Artículo 8

Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

a. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;

b. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.

Artículo 9

Serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, cualesquiera de las autoridades señaladas en el Artículo 8. Serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos.

Artículo 10

Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.

COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL

Artículo 11

Referencia: Expediente núm. TC-02-2016-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*, adoptada en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones:

- a. Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con los Artículos 8 y 9 de esta Convención para conocer y juzgar el asunto;*
- b. Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;*
- c. Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario;*
- d. Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;*
- e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto;*
- f. Que se haya asegurado la defensa de las partes,*
- g. Que tengan el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiere apelación de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 12

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes:

- a. Copia auténtica de la sentencia;*
- b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo 11, y*
- c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.*

Artículo 13

El control de los requisitos anteriores corresponderá directamente al juez que deba conocer de la ejecución, quien actuará en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante citación personal y con vista al Ministerio Público, sin entrar en la revisión del fondo del asunto. En caso de que la resolución fuere apelable, el recurso no suspenderá las medidas provisionales ni el cobro y ejecución que estuvieren en vigor.

Artículo 14

Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia habitual en otro Estado.

El beneficio de pobreza declarado en favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciera efectivo el reconocimiento o la ejecución.

Referencia: Expediente núm. TC-02-2016-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*, adoptada en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los Estados Parte se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza.

Artículo 15

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente o por instaurarse.

Lo anterior se aplicará cualquiera que sea la jurisdicción internacionalmente competente, bastando para ello que el bien o los ingresos objeto de la medida se encuentren dentro del territorio donde se promueve la misma.

Artículo 16

El otorgamiento de medidas provisionales o cautelares no implicará el reconocimiento de la competencia en la esfera internacional del órgano jurisdiccional requirente, ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare.

Artículo 17

Las resoluciones interlocutorias y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos, incluyendo aquellas dictadas por los jueces que conozcan de los procesos de nulidad, divorcio y separación de cuerpos, u otros de naturaleza similar a éstos, serán ejecutadas por la autoridad competente aun cuando dichas resoluciones o medidas provisionales

Referencia: Expediente núm. TC-02-2016-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*, adoptada en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estuvieran sujetas a recursos de apelación en el Estado donde fueron dictadas.

Artículo 18

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención, que será su derecho procesal el que regulará la competencia de los tribunales y el procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19

Los Estados Parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio.

Artículo 20

Los Estados Parte se comprometen a facilitar la transferencia de fondos que procediere por aplicación de esta Convención.

Artículo 21

Las disposiciones de esta Convención no podrán ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos que el acreedor de alimentos tenga conforme a la ley del foro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 22

Podrá rehusarse el cumplimiento de sentencias extranjeras o la aplicación del derecho extranjero previstos en esta Convención cuando el Estado Parte del cumplimiento o de la aplicación, según sea el caso, lo considerare manifiestamente contrario a los principios fundamentales de su orden público.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 24

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 25

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 26

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fines fundamentales de esta Convención.

Artículo 27

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 28

Respecto a un Estado que tenga en materia de obligaciones alimentarias de menores, dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

- a. Cualquier referencia al domicilio o a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;*
- b. Cualquier referencia a la Ley del Estado del domicilio o de la residencia habitual contempla la Ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.*

Referencia: Expediente núm. TC-02-2016-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*, adoptada en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 29

Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren Partes de esta Convención y de las Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Eficacia de Sentencias relacionadas con Obligaciones Alimentarias para Menores y sobre la Ley Aplicable a Obligaciones Alimentarias, registrá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de las citadas Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973.

Artículo 30

La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas, o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

Artículo 31

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Referencia: Expediente núm. TC-02-2016-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*, adoptada en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 32

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 33

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También transmitirá las declaraciones previstas en la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

3.1. En virtud de las disposiciones de los arts. 6 y 185 (numeral 2) de la Constitución de la República y 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede examinar la *Convención Interamericana de Obligaciones Alimentarias*, adoptada en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), para determinar si esta se ciñe a nuestra Carta Sustantiva.

4. Supremacía constitucional

4.1. La supremacía constitucional es un principio del derecho constitucional que coloca la Constitución de un país en un estrato jerárquicamente superior al resto de su ordenamiento jurídico, considerándola como ley suprema o norma fundamental del Estado. Por este motivo, el contenido de los acuerdos sometidos al control preventivo debe quedar enmarcado dentro de los parámetros establecidos en la Carta Sustantiva con relación a los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención.³

4.2. En el caso de República Dominicana, el referido principio atinente a la supremacía de la Constitución figura consagrado en su art. 6, que reza como sigue: *Todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento*

³ TC/0651/16, TC/0751/17, TC/0012/18, entre otras.

Referencia: Expediente núm. TC-02-2016-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*, adoptada en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución. Puede advertirse, en consecuencia, que el control preventivo de constitucionalidad es una derivación lógica del principio de supremacía constitucional. En igual tenor, el art. 184 de la Carta Sustantiva dispone que incumbe al Tribunal Constitucional la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

Por vía de consecuencia, esta sede constitucional ha estimado al control preventivo de constitucionalidad como una derivación lógica del principio de supremacía constitucional, así como el mecanismo que garantiza su aplicación (Sentencia TC/0213/14).

5. Recepción del derecho internacional

5.1. Nuestro país, como Estado miembro de la comunidad internacional, debe actuar en defensa de sus intereses y apegado a las normas del derecho internacional que garanticen el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones, tal como lo dispone el artículo 26.5 de la Constitución en los siguientes términos:

La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. Como se puede advertir, cuando República Dominicana firma un tratado internacional y cumple el procedimiento exigido para su firma y ratificación, este se convierte en parte del derecho interno. Por consiguiente, se requiere que su contenido esté acorde con las previsiones de la Constitución, norma y fundamento supremo del ordenamiento jurídico del Estado.

6. Control de constitucionalidad

6.1. El control preventivo de constitucionalidad exige tanto una relación de correspondencia, como la integración y consonancia del contenido de los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por el Estado dominicano con las reglas establecidas en su Carta Sustantiva. Dicho control persigue, por una parte, evitar una distorsión o contradicción entre ambas disposiciones, y por otra parte, impedir que el Estado se haga compromisario de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a su Carta Sustantiva.

6.2. En este sentido, República Dominicana reconoce y acepta que debe existir un equilibrio entre los pactos internacionales y el ordenamiento jurídico de un Estado, de manera que no se puedan invocar las normas internas para incumplir las responsabilidades asumidas en los instrumentos internacionales, de acuerdo con lo consignado en los artículos 26⁴ y 27⁵ de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969),⁶ y el dictamen emitido por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0037/12, de siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012). En esta decisión, el Tribunal expresó lo siguiente:

⁴ Art. 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: «*Pacta sunt servanda*». *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*».

⁵ Art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: «*El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46*».

⁶ La República Dominicana se hizo parte de dicha convención mediante instrumento de adhesión del uno (1) de abril de dos mil diez (2010).

Referencia: Expediente núm. TC-02-2016-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*, adoptada en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene otra implicación que trasciende el ámbito interno. Es que, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (Pacta Sunt Servanda), es decir, sin que se pueda invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención.

7. Aspectos relevantes de la Convención

7.1. Con el objetivo de ejercer el control preventivo de constitucionalidad de la Convención que nos ocupa, y sin dejar de cumplir con su rol de realizar una revisión integral, el Tribunal Constitucional entiende pertinente centrar su atención en los aspectos vinculados directamente con su contenido y que ameritan ser confrontados con los valores, derechos y principios contenidos en la Constitución. Es decir, esencialmente, los aspectos de la Convención vinculados al propósito, alcance, funciones, obligaciones del Gobierno dominicano, enmiendas y entrada en vigor.

7.2. De acuerdo con la precedente exposición, el principal objetivo de la *Convención Interamericana de Obligaciones Alimentarias* consiste en desarrollar un mecanismo internacional que permita lograr el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que se generen entre acreedores y deudores que se encuentren en diferentes Estados. En este sentido, se busca determinar el derecho aplicable y la competencia, así como fomentar una cooperación procesal internacional que sirva para resguardar el derecho a la alimentación que atañe a todo ser humano, sin que pueda mediar forma alguna de discriminación. Sobre este aspecto, estimamos importante resaltar que tal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propósito sufraga a favor de la seguridad alimentaria consagrada por el constituyente dominicano en el art. 54 de la Constitución.⁷

7.3. En esta tesitura, se impone recordar que el artículo 26, en sus numerales 1, 3 y 4, de la Constitución establece lo siguiente:

La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; [...] 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional; 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones; [...].

A la luz de las disposiciones transcritas *ut supra*, así como del análisis de la convención objeto de control preventivo, concluimos que su propósito se ajusta a los cánones constitucionales establecidos en nuestro ordenamiento, en razón de que su finalidad es dotar a los Estados intervinientes de mecanismos de persecución para el cumplimiento de obligaciones alimentarias, lo que deviene en sí en una protección de derechos fundamentales, principalmente de los

⁷ El texto del art. 54 de la Constitución reza como sigue: «Seguridad alimentaria. El Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuarios, con el propósito de incrementar la productividad y garantizar la seguridad alimentaria».

Referencia: Expediente núm. TC-02-2016-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*, adoptada en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menores de edad.

7.4. Asimismo, el propósito de dicha convención, plasmado en su art. 1, se corresponde con las obligaciones pautadas en los numerales 3 y 10 del art. 55 de nuestra Norma Suprema, relativas a los deberes entre cónyuges, así como los deberes compartidos que asumen ambos padres respecto a sus hijos e hijas. Dichas disposiciones constitucionales prescriben lo transcrito a continuación:

3) El Estado promoverá y protegerá la organización de la familia sobre la base de la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer. La ley establecerá los requisitos para contraerlo, las formalidades para su celebración, sus efectos personales y patrimoniales, las causas de separación o de disolución, el régimen de bienes y los derechos y deberes entre los cónyuges; [...] 5) El Estado promueve la paternidad y maternidad responsables. El padre y la madre, aun después de la separación y el divorcio, tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de estas obligaciones.⁸

Esta afirmación se fundamenta además en que la ratificación de la presente convención opera como un mecanismo para dar cumplimiento al llamado

⁸ Conforme a este mandato expreso de la Constitución, la Ley núm. 136-03 consagra en sus arts. 170 y 171 lo siguiente: «Art. 170.- **DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE ALIMENTOS.** Se entiende por alimentos los cuidados, servicios y productos encaminados a la satisfacción de las necesidades básicas de niño, niña o adolescente, indispensables para su sustento y desarrollo: alimentación, habitación, vestido, asistencia, atención médica, medicinas, recreación, formación integral, educación académica. Estas obligaciones son de orden público. Art. 171.- **QUIÉNES ESTÁN OBLIGADOS.** El niño, niña o adolescente tiene derecho a recibir alimentos de parte de su padre o madre y persona responsable. Párrafo I.- En los casos de niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales, físicas o mentales, la obligación alimentaria del padre y la madre debe mantenerse hasta tanto la persona beneficiaria pueda sostenerse económicamente por sí misma, aún haya alcanzado la mayoría de edad. Párrafo II.- Están obligados a proporcionar alimentos de manera subsidiaria, en caso de muerte del padre, madre o responsables, los hermanos o hermanas mayores de edad, ascendientes por orden de proximidad y colaterales hasta el tercer grado o, en su defecto, el Estado, hasta el cumplimiento de los dieciocho (18) años. Párrafo III.- Si el obligado a proporcionar alimentos es una persona adolescente, sus padres son solidariamente responsables de dicha obligación, y como tales, pueden ser demandados. En este caso, se podrán ordenar todas las medidas que posibiliten el cumplimiento de la misma, a excepción de la privación de libertad».

Referencia: Expediente núm. TC-02-2016-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*, adoptada en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de solidaridad familiar, el cual tiene su fundamento constitucional en el anteriormente citado art. 55.10. Respecto a dicho principio, el Tribunal Constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0310/18 lo siguiente:

[...] el principio de solidaridad familiar desarrollado en el artículo 55 de la Constitución dominicana es además inherente a la procreación y consecuencia de la filiación. De manera que es deber inexcusable el de cumplir esta obligación que requiere un tratamiento eminentemente protector, con carácter imperativo y de orden público, sin importar que alguno de los deudores haya fijado su residencia fuera del país.

7.5. Bajo ese mismo concepto, el art. 56 constitucional establece que [l]a familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes; texto que fue consagrado teniendo como marco de referencia el principio del interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.⁹ La adopción de este principio en nuestra Ley Fundamental se nutre de las directrices asentadas en varias de las declaraciones, pactos y convenios adoptados por la comunidad internacional, siendo algunas de las más trascendentales las nombradas a continuación: la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, de mil novecientos veinticuatro (1924), y la Declaración Universal de los Derechos del Niño, de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

7.6. En este contexto, resulta también importante destacar que República Dominicana forma parte de los países miembros de la *Convención*

⁹ El principio del interés superior del niño, niña y adolescente ha sido abordado y defendido incansablemente por este tribunal constitucional en distintas ocasiones, como son las sentencias TC/0013/13, TC/0109/13, TC/0184/13, TC/0265/14, TC/0007/16, TC/0221/16. Incluso, mediante la Sentencia TC/0265/14 se dispuso que «[e]l interés del menor está protegido frente a otros intereses que puedan tener las instituciones o cualquier adulto; se persigue que la persona menor de edad encuentre la mayor protección y que esta se exprese de manera integral».

Referencia: Expediente núm. TC-02-2016-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*, adoptada en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Internacional sobre los Derechos del Niño,¹⁰ la cual postula, en el marco jurídico de derecho internacional, los principios esenciales de no discriminación; la dedicación al interés superior del niño; el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo, y el respeto por la satisfacción de los intereses de los menores, que los Estados deben adoptar para la defensa de los derechos fundamentales que están encaminados a la protección y desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En este tenor, observamos que la presente convención cumple las prescripciones contenidas en la aludida *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*, la cual prevé en su art. 27.4 lo siguiente:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

7.7. Asimismo, estimamos oportuno señalar que los antes mencionados principios encuentran asidero jurídico dentro de nuestro derecho interno en los principios IV, V, VI, VII y VIII de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que rezan como sigue:

¹⁰ La *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño* fue firmada por la República Dominicana el ocho (8) de agosto de mil novecientos noventa (1990), siendo ratificada el once (11) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991).

Referencia: Expediente núm. TC-02-2016-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*, adoptada en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Principio IV

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Las disposiciones de este Código se aplican por igual a todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, edad, idiomas, pensamiento, conciencia, religión, creencias, cultura, opinión política o de otra índole, posición económica, origen social, étnico o nacional, discapacidad, enfermedad, nacimiento, en situación de riesgo o cualquier otra condición del niño, niña o adolescentes, de sus padres, representantes o responsables o de sus familiares.

Principio V

INTERÉS SUPERIOR DE NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE. El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. [...].

Principio VI

PRINCIPIO DE PRIORIDAD ABSOLUTA. El Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. La prioridad absoluta es imperativa para todos y comprende: [...] b) Primacía en recibir protección especial en cualquier circunstancia; [...].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Principio VII

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO. El Estado, como representante de toda la sociedad, tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos, y no podrá alegar limitaciones presupuestarias para incumplir las obligaciones establecidas.

En este sentido, el Estado debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiada para que la familia pueda asumir adecuadamente sus responsabilidades y garantizara a los niños, niñas y adolescentes el acceso a los programas y servicios para el disfrute de todos los derechos consagrados en este Código.

Principio VIII

OBLIGACIONES GENERALES DE LA FAMILIA. La familia es responsable, en primer término, de asegurar a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo, educación y protección integral de sus hijos e hijas.

7.8. En su art. 2, la presente convención consagra, según hemos indicado, que se estimará como menor a quien no haya cumplido dieciocho (18) años de edad, lo cual se aviene a la concepción de minoría de edad existente en nuestro derecho interno. En este sentido, el Principio I de la aludida ley núm. 136-03 prevé la protección integral de los derechos fundamentales de los menores por parte del Estado, la sociedad, las familias e individuos desde su nacimiento

Referencia: Expediente núm. TC-02-2016-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*, adoptada en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hasta que cumplan los dieciocho (18) años de edad. A su vez, el art. 388 del Código Civil expresa que *[s]e entiende menor de edad el individuo de uno u otro sexo que no tenga dieciocho años cumplidos*. Los principios y normas precedentes se encuentran en consonancia con el art. 21 de nuestra Carta Magna, mediante el cual se dispone que *adquieren la ciudadanía [t]odos los dominicanos y dominicanas que hayan cumplido 18 años de edad y quienes estén o hayan estado casados, aunque no hayan cumplido esa edad, gozan de ciudadanía*.

7.9. Este colegiado considera importante resaltar que en la parte *in fine* del referido art. 2 se dictamina que *[...] los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los Artículos 6 y 7*. Esta disposición se corresponde con las previsiones del párrafo I del art. 171 de la citada ley núm. 136-03, mediante el cual se extiende el derecho a recibir alimentos de parte de su padre o madre y persona responsable a *[...] niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales, físicas o mentales, la obligación alimentaria del padre y la madre debe mantenerse hasta tanto la persona beneficiaria pueda sostenerse económicamente por sí misma, aún haya alcanzado la mayoría de edad*.

7.10. En otro orden, conviene destacar que en su art. 4, la Convención establece la base jurídica que le sirve de soporte, a saber: que *[t]oda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación*; derecho que se encuentra consagrado en múltiples de los tratados, pactos y convenciones que forman parte del bloque de constitucionalidad de nuestro país. De igual modo, este tribunal constitucional estima que este derecho se encuentra también contenido, implícitamente, en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

texto de nuestra Constitución, específicamente en los artículos 38¹¹ y 61¹², que prescriben respectivamente el derecho a la dignidad humana y el derecho a la salud.

7.11. Por otra parte, los arts. 6 y 7 de la Convención se refieren al derecho aplicable que regirá para la persecución del cumplimiento de la obligación alimentaria, estableciendo que dicha determinación será decidida por la autoridad competente, procurando favorecer al acreedor de alimentos. Por este motivo, consideramos que el presente acuerdo se acoge a los principios de *inviolabilidad de la soberanía* y de *no intervención*, consagrados en el art. 3 de la Constitución.¹³ El principio de *no intervención* se encuentra también protegido por la Convención en su art. 18, al que nos referiremos más adelante, en el sentido de que otorga a cada Estado la potestad de suscribirse a ella sobre la base del apego y respeto a sus respectivos ordenamientos procesales. Igualmente, se observa el respeto a la soberanía nacional en lo estipulado por el art. 22 de la Convención, el cual establece que el Estado puede rehusarse a cumplir una sentencia extranjera o la aplicación de un derecho extranjero si lo entendiese manifiestamente contrario a los principios fundamentales de su orden público.

7.12. Este tribunal constitucional advierte también que, en sus arts. 8 al 18, la Convención esclarece el proceso mediante el cual se perseguirá el cumplimiento

¹¹ Art. 38 de la Constitución: «Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos».

¹² Art. 61 de la Constitución: «Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: 1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran; [...]».

¹³ Art. 3 de la Constitución: «Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana».

Referencia: Expediente núm. TC-02-2016-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*, adoptada en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la obligación alimentaria, dictaminando sobre los siguientes aspectos: la competencia judicial en la esfera internacional; la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras en los Estados Partes sobre las medidas provisionales o cautelares y la precisión de que cada Estado tiene la facultad de establecer que será su derecho procesal interno el que regulará la competencia de los tribunales y el procedimiento de reconocimiento de sentencias extranjeras al momento de adherirse a la misma. En esta virtud, estimamos que la Convención cumple con la garantía fundamental del debido proceso y la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de nuestra Carta Magna.¹⁴

Asimismo, advertimos que este tipo de acuerdo fomenta la cooperación judicial y se basa en principios del derecho internacional de los derechos humanos, por cuanto procura facilitar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias ordenadas esencialmente a favor de menores de edad, evitando que los deudores puedan eludir su responsabilidad al encontrarse en un territorio distinto al acreedor. Del mismo modo, consideramos que las disposiciones del presente convenio permiten optimizar la eficacia del cumplimiento de las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias, en vista de que le confiere a su ejecución un carácter extraterritorial en la medida que no contravengan el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte, sujetándolas a la satisfacción de una serie de condiciones.

¹⁴ Art. 69 de la Constitución: «Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas».

Referencia: Expediente núm. TC-02-2016-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*, adoptada en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.13. La entrada en vigor de la citada convención, según su artículo 31, está prevista para el trigésimo día posterior a la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación o adhesión. Esta disposición se ajusta al ordenamiento constitucional de República Dominicana, en tanto sujeta la vigencia del acuerdo al agotamiento de todas las fases internas para su plena incorporación en el Estado, ya que, después de que este colegiado lo declare de acuerdo con la Carta Sustantiva, debe ser agotada una fase de ratificación en el Congreso Nacional. Posteriormente, en su art. 32, la Convención estipula que tendrá vigencia indefinida y que podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados Partes. Luego del transcurso de un (1) año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

7.14. Finalmente, estimamos pertinente señalar que República Dominicana también es signataria del *Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y Otros Miembros de la Familia*,¹⁵ el cual fue declarado conforme con nuestra Carta Sustantiva por esta sede constitucional mediante la reciente Sentencia TC/0310/18, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Dicho convenio fue concebido con el propósito de establecer e implementar mecanismos y procedimientos encaminados a lograr el cumplimiento, en el ámbito internacional, del pago de las obligaciones alimentarias que recaen sobre los padres o responsables legales, sin importar el lugar de residencia del deudor de tal obligación.

7.15. Esta sede constitucional tiene a bien precisar la coincidencia de objetivos entre el convenio antes mencionado y el acuerdo objeto del presente control preventivo, razón por la que se estima que la ratificación de ambos acuerdos no generará ningún problema en sus respectivas aplicaciones. Este

¹⁵ De fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil siete (2007).

Referencia: Expediente núm. TC-02-2016-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*, adoptada en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspecto ha sido abordado por la presente convención, en su art. 30, al expresar que la circunstancia de devenir signatario de esta última [...] *no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas, o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.*

7.16. A la luz de la precedente argumentación, esta sede constitucional concluye que la *Convención Interamericana de Obligaciones Alimentarias*, sometida a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal, satisface plenamente las previsiones del ordenamiento jurídico nacional; en consecuencia, no colisiona con ninguna norma, principio o precepto establecido en nuestro texto sustantivo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Milton Ray Guevara, presidente.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de República Dominicana la *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*, adoptada en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128.1, literal *d*, de la Constitución de la República.

Referencia: Expediente núm. TC-02-2016-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*, adoptada en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MILTON RAY GUEVARA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y de acuerdo con la opinión que mantuve en la deliberación del presente caso, tengo a bien ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante LOTCPC), para expresar en este voto salvado exhortativo los fundamentos que, a mi juicio, debieron llevar a este tribunal a adoptar una decisión distinta de la que sustenta el consenso de la mayoría.

I. Alcance y naturaleza del voto salvado exhortativo

Conforme la opinión que sostuvimos en la deliberación, consideramos un deber esencial manifestar en el presente caso un voto salvado, que si bien en rigor se aparta del concepto tradicional del mismo, está lejos de constituirse en un voto discrepante o disidente.

Referencia: Expediente núm. TC-02-2016-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*, adoptada en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En efecto, el voto salvado o concurrente comparte la decisión final plasmada en el dispositivo pero discrepa, total o en parte, de la motivación expuesta¹⁶. Ciertamente, los votos particulares, fundamentalmente salvados o disidentes, en la práctica constituyen una morigeración del antiguo principio del secreto de las deliberaciones.

2. En nuestro Tribunal el voto particular no solo es un derecho, sino un verdadero deber, que coadyuva en fomentar el sentido de responsabilidad personal e independencia individual y la transparencia jurisdiccional, en el desarrollo de una cultura constitucional anclada en la doctrina y la jurisprudencia constitucionales.

3. Nosotros en el caso de la especie, estamos emitiendo un voto salvado exhortativo, una modalidad que se aparta de lo estrictamente tradicional. Es sabido que en el caso de los controles preventivos de los tratados internacionales, el Tribunal como tampoco el Congreso Nacional, pueden introducir modificaciones o enmiendas al contenido del instrumento internacional. Sus competencias se limitan, en el caso del congreso, a decidir, en el marco de sus atribuciones generales legislativas, la conveniencia, oportunidad o procedencia de la aprobación o desaprobación de los tratados o convenciones internacionales que suscriba el Poder Ejecutivo (artículo 93, literal l) constitucional). En el caso del Tribunal Constitucional este decidirá sobre la constitucionalidad o no de estos tratados o convenios internacionales (artículo 56 de la Ley 137-11, modificada por la Ley 145-11). En ambos ejercicios de prerrogativas constitucionales, el Congreso nacional y el Tribunal Constitucional, solo pueden aprobar o rechazar en bloque, nunca pueden introducir enmiendas, suprimir o agregar a los textos remitidos por el Poder Ejecutivo, que en su condición de jefe de estado, tiene la atribución de celebrar y firmar, tratados o

¹⁶ Ezquiaga, Francisco Javier, El voto particular, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, Pag. 64.

Referencia: Expediente núm. TC-02-2016-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*, adoptada en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional (artículo 128, literal d) constitucional).

4. Este expediente TC-02-2016-0005 es de control preventivo de constitucionalidad de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias adoptada en Montevideo, Uruguay el 15 de julio de 1989. La convención viene a rodear de garantías las obligaciones alimentarias, principalmente en beneficio de menores de edad de manera que el deudor de la misma no pueda evadir su sagrada obligación en razón de que este tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos, en un Estado diferente al Estado donde se encuentra el menor acreedor de alimentos. En estos casos, se privilegia la cooperación procesal internacional para enfrentar el incumplimiento o evasión de la obligación alimentaria.

5. En otras palabras, el Convenio persigue el cumplimiento de obligaciones alimentarias a nivel internacional, con la finalidad de preservar el derecho de toda persona a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación. Dicho acuerdo busca resguardar principalmente la satisfacción de las necesidades indispensables para el sustento y desarrollo de los menores de edad, al tiempo de velar también por las obligaciones que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes lo hayan sido.

II. Fundamento jurídico del presente voto

Aunque compartimos plenamente –como ya hemos dicho- la decisión de la mayoría de los jueces de este Tribunal en cuanto a declarar conforme con la Constitución dominicana el convenio interamericano sujeto a examen, discrepamos respecto de la consideración que hace el pleno en el párrafo 7.7 de la presente sentencia. El referido párrafo señala lo siguiente: “En su art. 2, la presente convención consagra, según hemos indicado, que se estimará como

Referencia: Expediente núm. TC-02-2016-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*, adoptada en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menor a quien no haya cumplido dieciocho (18) años de edad, lo cual se aviene a la concepción de minoría de edad existente en nuestro derecho interno.”

El artículo 2 de la Convención Interamericana de Obligaciones Alimentarias, adoptada en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), señala lo siguiente: “Artículo 2. A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quién habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los Artículos 6 y 7.”

La aseveración del párrafo 7.7 de la sentencia aprobada, no observa el hecho de que en la República Dominicana existen legalmente dos (2) mayoridades de edad. Ciertamente, la mayoría de 18 años contemplada en el artículo 388 del Código Civil y cuyo contenido es transcrito en el referido párrafo 7.7 de la decisión, y además, la mayoría contemplada en el artículo 17 de nuestro Código de Trabajo.

El artículo 17 del Código de Trabajo dominicano, expresa: “Artículo 17.- El menor emancipado, o el menor no emancipado que haya cumplido 16 años de edad, se reputan mayores de edad para los fines del contrato de trabajo. El menor no emancipado, mayor de 14 años y menor de 16 puede, celebrar contrato de trabajo, percibir las retribuciones convenidas y las indemnizaciones fijadas en este Código y ejercer las acciones que de tales relaciones se derivan, con la autorización de su padre y de su madre o de aquél de éstos que tenga sobre el menor la autoridad, o a falta de ambos, de su tutor.”

Esto se enmarca de algún modo en el ámbito de aplicación del artículo 56.3 de la Constitución, que protege los derechos de las personas menores de edad, muy específicamente, los adolescentes. En efecto, dicho texto constitucional señala:

Referencia: Expediente núm. TC-02-2016-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*, adoptada en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Artículo 56.- Protección de las personas menores de edad (...) 3) Los adolescentes son sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta.”

Esto no significa en modo alguno, que estos adolescentes no resulten beneficiarios de la obligación de sus padres de proveerle la debida asistencia alimentaria, ya que esta es una obligación constitucional y legal que se deriva de la obligación de todos los progenitores de ejercer una paternidad y maternidad responsable como instituye el artículo 55.10 de nuestra ley suprema, y que este Tribunal ha conceptualizado como el “principio de solidaridad familiar” en su Sentencia TC/0308/18, bajo los siguientes términos: “el principio de solidaridad familiar desarrollado en el artículo 55 de la Constitución dominicana es además inherente a la procreación y consecuencia de la filiación. De manera que es deber inexcusable el de cumplir esta obligación que requiere un tratamiento eminentemente protector, con carácter imperativo y de orden público, sin importar que alguno de los deudores haya fijado su residencia fuera del país».

Sin embargo, es preciso reconocer la circunstancia de que en el ordenamiento jurídico dominicano, subsisten dos (2) criterios de mayoría de edad: el adolescente que teniendo 16 años o estuviere emancipado ostente la condición de trabajador; y por otro lado, aquellos que sin tener trabajo alguno hubieren alcanzado la edad de 18 años.

Nuestra preocupación sobre el particular no peca de ingenua, pues es preciso asegurar que los trabajadores menores, con edad comprendida entre los 14 y 18 años, no les sea negada en virtud de la Convención, su derecho a reclamar acreencia alimentaria sobre la base de que al estar vinculados a un contrato de trabajo, y percibir una remuneración económica quedarían excluidos de la protección jurídica que ofrece el tratado.

Referencia: Expediente núm. TC-02-2016-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*, adoptada en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Adicionalmente, existe un peligro real de que en virtud de los términos del artículo 2 de la convención se desestime la contratación, por los empleadores, de personas de dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años, produciéndose así un duro golpe al empleo de los jóvenes, cuya tasa de desempleo alcanza niveles preocupantes, que podrían aumentar en los actuales tiempos de crisis sanitaria y económica. Un sector particularmente afectado, sería aquel de los jóvenes de 16 y 17 años, que en la actualidad son beneficiarios de la formación técnico profesional que les permite que a esa edad, puedan ganarse la vida contribuyendo a su propio sustento y de su familia, y proveyéndolos de recursos para continuar estudios universitarios.

Por otra parte, el artículo 6 de la entonces vigente Ley No. 8-92 de 1992 sobre la Cédula de Identidad y Electoral, reconociendo lo establecido en el Código de Trabajo, aprobado en 1992, le otorgó a los adolescentes de 16 años el derecho de ser titulares de una cédula de identidad, aunque sin capacidad para votar, reconociendo que los menores de 16 años al tener capacidad de ser contratados como trabajadores eran personas con potencialidad para ejercer determinados actos de la vida social y económica. En efecto, el artículo 6 de la referida Ley No. 8-92 señala: “Artículo 6.- Los menores que hayan alcanzado la edad de dieciséis años y las demás personas a que se refiere el artículo 20 de la Ley No. 55, sobre Registro Electoral, serán provistos de carnets de cedula de identidad con un código, formato y color distinto a los expedidos a los ciudadanos que sufragan...” Esta ley fue derogada por la actual Ley No. 15-19, que reduce la edad para tener un cedula de identidad hasta los doce (12) años. En efecto, el artículo 70, párrafo I de la Ley Orgánica No. 15-19 sobre Régimen Electoral, permite que desde los doce (12) años un adolescente pueda ser titular de una cedula de identidad, aunque no electoral para fines de votación.

Si bien las sentencias del Tribunal Constitucional solo se limitan al declarar conforme o no un tratado internacional con la Constitución dominicana, correspondiéndole al Presidente de la República en su condición de Jefe de

Referencia: Expediente núm. TC-02-2016-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*, adoptada en Montevideo, Uruguay, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado y Gobierno dirigir la política exterior del país (Art. 128 de la Constitución) y en esas atribuciones renegociar un tratado internacional o formular las reservas de lugar; nada impediría al Tribunal Constitucional sugerir o exhortar al Poder Ejecutivo a formular reservas que favorezcan la compatibilidad del tratado con nuestro régimen constitucional; máxime cuando la propia Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de 1989, permite en su artículo 20 que los Estados puedan formular reservas en tres (3) momentos distintos: al firmarla, al ratificarla o al adherirse a ella.

El artículo 26 de la referida Convención, señala: “Artículo 26: Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fines fundamentales de esta Convención.” Como se puede observar, nada le impide al Tribunal Constitucional exhortar o sugerir al Poder Ejecutivo, formular reservas antes de la ratificación y respecto del artículo 2 de la Convención, en el sentido de que en el ordenamiento jurídico dominicano, existen dos (2) mayoridades de edad: la del artículo 388 del Código Civil y la consignada en el artículo 17 del Código de Trabajo, o, para eliminar la posibilidad de acceder a un trabajo decente, sobretodo en el ámbito de los trabajos técnicos profesionales.

Es por eso, que entiendo era pertinente exhortar al Poder Ejecutivo a formular la reserva en el artículo 2 del acuerdo internacional a los fines de que lo establecido en el artículo 17 del Código de Trabajo, respecto del derecho que se le reconoce al menor de entre 14 y 18 años para celebrar contratos de trabajo, recibir beneficios económicos , y hasta demandar en pro de la tutela de sus derechos, con la autorización de sus padres o tutores, no pueda alegarse ni considerarse como un obstáculo o traba para reclamar la acreencia de pensión alimenticia que les corresponde.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De modo que finalmente, nuestro voto salvado exhortativo, está orientado a que el Tribunal en el párrafo 7.7 de la presente sentencia, debió reconocer que en nuestro sistema jurídico existen dos (2) edades distintas para obtener la mayoría de edad y estar en capacidad de realizar determinados actos de la vida social y económica de las personas. Más aun, es menester que las autoridades que negocian y firman tratados, tengan siempre presente las normativas jurídicas dominicanas para no desconocerlas.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario